

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 29 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

RIOFRIO 28, 5:50 t.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Jefe superior de Palacio:

«S. M. saldrá de este Real Sitio mañana, á las dos de la tarde, para tomar el ferro-carril en Villalva á las cinco y media, y llegar á Madrid á las seis y media.»

RIOFRIO 28 9:36 n.—«S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) y los Serms. Sres. Infantes Duque de Montpensier, y D. Antonio de Orleans, continúan en este Real Sitio sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina Doña María Cristina S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María y Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y Sra. Duquesa de Montpensier.

Gaceta del 1.º de Enero de 1882.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricacion de sal.

Art 2.º En sustitucion de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equi-

valente á los de sal, exigible por trimestres como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes.

Art 3.º Están obligados al pago de este impuesto,

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en las provincias y pueblos que no hayan prestado cumplimiento á aquel preceptos.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio á razcn de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinen á la industria, con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados puedan señalarse distintas cuotas, pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia

Art. 4.º Las provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes

375 id. en las de 20.001 á 40.000.

500 idem en las de 40.001 á 100.000, y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art 12, cap. 2.º, tít. 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudacion de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Los gastos de administracion y cobranza de este impuesto se considerarán como minoracion de ingresos.

Art 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico 1882-83 reduzca los tipos que en el artículo 3.º se fijan á los contribuyentes por territorial en la proporcion correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible

Art. 8.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la Administracion y cobranza del expresado impuesto

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos

que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal, tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.º de Enero de 1882 en cuanto á la sal se refieran, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Tarifa del impuesto equivalentes á los de sal sobre alquileres de fincas.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES.

Hasta 20,000 habitantes un alquiler de	De 20,001 á 40,000 habitantes un alquiler de	De 40,001 á 100,000 habitantes un alquiler de	De más de 100,000 habitantes un alquiler de	Satisfarán una cuota anual de
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25
750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1.500 á 1.999	35
1.000 á 1.249	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45
1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55
1.500 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65
1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	3.500 á 3.999	75
2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95
2.250 á 2.499	4.000 á 4.999	4.000 á 5.999	5.000 á 6.999	125
2.500 ó más.	5.000 ó más	6.000 ó más.	7.000 ó más.	250

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

CIRCULAR NUM. 2067.

Elecciones.

Declarados vacantes por la Excelentísima Diputación provincial los Distritos para Diputados provinciales 1.º y 3.º del Juzgado de la Plaza y 3.º del de la Audiencia, todos de esta Capital, en uso de las facultades que la ley provincial me concede, he acordado que en los días 11, 12, 13 y 14 del próximo mes de Febrero se verifiquen las elecciones correspondientes para cubrir dichas vacantes. Al efecto se recomienda á los Sres. Alcaldes de los pueblos que forman parte de los citados Distritos, que lo son, á mas de la Capital, Puente Duero y Robladillo anexos al 4.º de la Plaza; Ciguñuela, Simancas, Villanubla, Arroyo y Geria, al 3.º de idem y Fuensaldaña, Renedo y Santovenia al 3.º de la Audiencia, que observen estrictamente todas las disposiciones que para estos casos previene la ley electoral vigente, recordándoles particularmente faciliten las cédulas que marca la misma para el acto de la votación, y manifiesten con la debida publicidad y ocho días antes de la elección los locales en que hayan de verificarse.

De quedar enterados de la anterior disposición, se servirán acusar recibo los Sres. Alcaldes á la brevedad posible.

Valladolid 30 de Enero de 1882.
—El Gobernador civil, Andrés Gazquez y Doral.

Negociado 3.º—Quintas.

CIRCULAR.

De conformidad con lo que determina el artículo 100 de la ley vigente de reemplazos del Ejército de 28 de Agosto de 1878 y á fin de uniformar los trabajos subsiguientes á las próximas operaciones para el reemplazo del Ejército del año actual y salvar las dificultades y dudas en que algunos Ayuntamientos vienen incurriendo desde la publicación de la citada ley respecto á sus atribuciones en el acto de la declaración de soldados, he resuelto hacer las siguientes observaciones acerca del modo y forma en que aquellas han de llevarse á cabo:

1.ª El acto del sorteo tendrá lugar el primer día festivo del mes de Febrero, á las ocho de la mañana, pudiendo solo suspenderse por una hora despues de mediodía, de dicha operación se extenderá acta en la forma establecida en los artículos 75 y 76. Los Alcaldes están obligados á remitir á mí Autoridad en el preciso término de tres días, siguientes á la celebración del sorteo, tres copias literales del acta del mismo, autorizadas por los Concejales y Secretarios del Ayuntamiento, especificando en ellas los nombres de los mozos sorteados, con expresión del

número que respectivamente hubieren obtenido.

2.ª El segundo día festivo de dicho mes, dará principio el acto del llamamiento y declaración de soldados del reemplazo actual con sujeción en un todo á las prescripciones del capítulo 11 de la Ley de reemplazos vigente. Una vez terminados los Ayuntamientos procederán á practicar igual operación y en la misma forma respecto á todos los mozos destinados á la Reserva de los reemplazos de 1879, 1880 y 1881, haciendo constar en el acta su resultado con cuantas reclamaciones interpusieren los interesados y resoluciones adoptadas.

3.ª Para los efectos de la regla que antecede, se entienden destinados á la Reserva y serán por tanto objeto de revisión en conformidad al artículo 114 de la Ley, todos los mozos sin excepción alguna, que en la época de su reemplazo se hubieren eximido del servicio por alguna de las causas que determina el artículo 92 de la misma ó por no alcanzar la talla de 1.540 milímetros, habiendo medido la de 1.500 y los inútiles procedentes de los reemplazos de 1880 y 1881, pero en ningún caso serán objeto de revisión los inútiles procedentes del reemplazo de 1879 ni los de 1880 y 1881 declarados inútiles.

4.ª Los Ayuntamientos oirán en el acto de la declaración de soldados cuantas reclamaciones interpongan advirtiendo particularmente á cada mozo, que no será atendida excepción alguna que no se alegue entonces; admitirán cuantos justificantes en pró y en contra presenten los interesados y apreciando en su conjunto las pruebas aducidas, en vista de su resultado declararán al mozo lisa y llanamente soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial. En tal sentido y para el objeto indicado, deberán acordar el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen algunas excepciones contenidas en el artículo 92.

5.ª El reconocimiento de mozos aleguen ó no defecto físico, solo tendrán lugar ante la Comisión provincial, pero si el defecto fuera de los comprendidos en el art. 86 de la ley, deberá ser resuelto por el Ayuntamiento que consignará su declaración especificando el defecto en el acta correspondiente.

6.ª Del acta de declaración de soldados para el reemplazo del año corriente, se sacará una copia literal y además certificaciones por separado del resultado de la misma en cada uno de los tres reemplazos de 1879, 1880 y 1881, con el fin de unir las á cada uno de los expedientes del reemplazo á que corresponda, que han de obrar en la Secretaría de la Diputación provincial. Dicha copia y certificaciones habrán de remitirse á la Comisión provincial en término de cuarto día siguiente al de la declaración de soldados, á fin de tener preparados los trabajos de Secretaría para el día de entrega en Caja, y evitar de

este modo dilaciones en perjuicio de los interesados. De las reclamaciones que quedaran pendientes en dicho día así como de las que se interpongan con posterioridad y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, los Comisionados presentarán el día de entrega en Caja, un certificado del acta de sesión que en su caso habrá de celebrar el Ayuntamiento.

7.ª Si entre los mozos sorteados hubiere alguno que se hallase en el Ejército por haber sentado plaza ó pertenecer á algun Colegio ó Instituto Militar, se expresará el Colegio ó cuerpo en que sirviese, á fin de poder reclamar las certificaciones de existencia si aun no se hubiesen remitido por los respectivos cuerpos.

8.ª La copia de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento á que se refiere el art. 129 de la ley, así como las certificaciones de la revisión de excepciones de los mozos de cada uno de los tres reemplazos anteriores que han de presentarse ante la Comisión provincial se extenderán en papel de oficio y los expedientes de esención que se instruyan á instancias de parte, si no es considerada pobre en papel del sello doce.

9.ª Los Comisionados de los Ayuntamientos presentarán el día de entrega en Caja con la certificación literal de todos las diligencias practicadas por aquellas corporaciones, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de declaración de soldados, las filiaciones de todos los mozos sorteados, entendiéndose no solo de los declarados soldados y reclutas disponibles, sino también de los declarados exentos con destino á la Reserva, á excepción única de los inútiles comprendidos en el art. 86 y los cortos que no habiendo medido 1.500 milímetros no hubiesen sido reclamados.

Dichas filiaciones serán firmadas por los interesados ú otra persona en su nombre y dos testigos. Así mismo presentarán cuantos justificantes en pró y en contra hubieran aducido los interesados en la alegación de excepciones que obraren en poder del Ayuntamiento, por no haber sido recogidos nuevamente por aquellos.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y su debido cumplimiento á lo ordenado en la preinserta Circular.

Valladolid 30 de Enero de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Gaceta del 5 de Enero de 1882.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES

(Continuacion.)

Cuotas.
Pesetas. Cs.

178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, se pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la acción de la materia curtiente. 15

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor. 30

Por medio de aparatos movidos á mano. 20

179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquellas reciban la acción de la materia curtiente. 80

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente. 4

181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la acción de las materia curtiente. 4

A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios: se pagará por cada una. 80

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. 40

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.

(Se continuará.)

Administracion de Propiedades é Impuestos de la Provincia de Valladolid.

Mes de Febrero de 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimentos de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el *Boletin oficial* de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instruccion de 13 de Julio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	Procedencia.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expediente.	Inventario.				Post.	Cs
D. Vicente García.	Villabarúz.	Un quiñon de tierras.	Estado.	7763	103	Villabarúz.	19	12 de Febrero 1882.	250	
Domingo Bruguero.	Peñafiel.	Siete tierras.	id.	8991	1766	Molpeceres.	18	8 idem.	113	25
Agustin Perez	Villagomez.	Cinco idem.	id.	8491	285	Villagómez.	18	28 idem.	97	50
Pedro del Olmo	Montemayor.	Cuatro idem.	id.	10001	23	Montemayor.	16	15 idem.	262	75
Alejandro Sanz.	Cigales.	Una casa.	id.	10043	40	Cigales.	15	1.º idem.	253	75
Liborio Diez	Idem.	3 quiñones tierras 4 hera y 4 Corral	id.	10044	125	Idem.	15	1.º idem.	774	88
Antonio Malfaz.	Idem.	Una tierra.	id.	10042	125	Idem.	15	1.º idem.	107	50
Roman Muñoz.	Iscar.	Diez idem.	id.	11243	3039	Iscar.	11	3 idem.	118	75
Fermin Rodrigo	Alcazarén.	Idem	id.	8017	7073	Alcazarén.	11	21 idem.	79	30
Eusebio Revenga.	Matapozuelos.	Una idem.	id.	11247	44	Matapozuelos.	11	23 idem.	23	5
Bernardo Monclús	Valladolid.	Una casa.	id.	12267	1939	Cubillas.	5	12 idem.	427	
Isidoro Alonso	Idem.	Un terreno.	id.	12353	5128	Valladolid.	5	12 idem.	130	60
Facundo Rodriguez	Aguilar.	Un quiñon tierras.	Clero.	7730	407	Aguilar.	19	6 idem.	366	
Pedro Blanco.	Idem.	Un idem idem.	id.	7725	371	Idem.	19	6 idem.	220	
Francisco Perez.	Peñafiel.	Veintidos tierras.	id.	8889	463	Corrales.	18	8 idem.	312	50
Benito Rodriguez.	San Pelayo.	Dos idem y un prado.	id.	8959	1695	San Pelayo.	18	10 idem.	318	75
Manuel Garcia.	Adalia.	2 quiñones tierra.	id.	9073	244	Adalia.	18	10 idem.	1042	75
Eustoquio Calvo.	Idem.	Un corral y un pajar.	id.	9081	18	Idem.	18	10 idem.	62	50
Zacarias Sanz.	Cogeces de Iscar.	Diez y seis tierras.	id.	8873	53	Cogeces de Iscar.	18	10 idem.	276	25
Luis Rodriguez.	Rioseco.	Cinco id.	id.	7748	523	Aguilar.	18	14 idem.	126	37
El mismo.	Idem.	Once idem.	id.	7788	706	Idem.	18	14 idem.	425	50
Andrés Hernandez.	Melgar de Arriba.	Un quiñon tierras.	id.	8067	870	Melgar de Abajo.	18	15 idem.	62	81
Silverio Pascual.	Villalon.	Once tierras.	id.	8068	754	Melgar de Arriba.	18	15 idem.	501	25
El mismo.	Idem.	Ocho id.	id.	8069	753	Idem.	18	15 idem.	356	25
Diego Gonzalez.	San Pelayo.	Catorce idem.	id.	8960	1695	San Pelayo.	18	16 idem.	225	
Felipe Cantero.	Moral de la Paz.	Dos idem.	id.	8318	101	Moral de la Paz.	18	18 idem.	22	62
Eugenio Andrés.	Gaton.	Uno idem.	id.	8269	851	Gaton.	18	20 idem.	126	25
Telesforo Reoyo.	Rioseco.	Un quiñon de tierras.	id.	8405	226	Valverde.	18	24 idem.	75	37
Valentin Pelayo.	Quintanilla de Abajo.	Un id.	id.	9032	689	Olivares.	18	25 idem.	875	75
Pedro Diez.	Valladolid.	Ocho tierras.	id.	9770	507	Simancas.	17	6 idem.	500	
Antonio Zapatero.	Fresno el Viejo.	Diez id.	id.	9504	296	Castrejon.	17	7 idem.	537	50
Juan Lorente.	Ciguñuela.	Tres id.	id.	9478	53	Ciguñuela.	17	8 idem.	30	37
Francisco Rodriguez.	Medina del Campo.	Dos id.	id.	9711	6776	Medina del Campo.	17	15 idem.	125	01
Zóilo Carrillo.	Idem.	Catorce id.	id.	9843	10	San Vicente.	17	16 idem.	387	75
Facundo Martin.	Montealegre.	Una panera.	id.	8214	152	Montealegre.	17	21 idem.	18	
Fructuoso Sanchez.	Idem.	Una idem.	id.	8215	152	Idem.	17	21 idem.	9	
Angel Alonso.	Tordesillas.	Ocho tierras.	id.	9868	679	Tordesillas.	17	24 idem.	62	50
Florentino Lambas.	Medina del Campo.	Diez y ocho id.	id.	9838	2224	San Vicente.	17	24 idem.	388	75
Julian Daza.	San Vicente.	Ocho id.	id.	9842	9	Idem.	17	28 idem.	256	25
El mismo.	Idem.	Diez y seis id.	id.	9839	2224	Idem.	17	28 idem.	275	
El mismo.	Idem.	Ocho id.	id.	9846	10	Idem.	17	28 idem.	231	25
El mismo.	Idem.	Once idem.	id.	9849	168	Idem.	17	28 idem.	426	25
Gonzalo Samaniego.	Torreescárcela.	Un quiñon de tierras.	id.	8888	232	Torreescárcela.	16	5 idem.	15	
Benigno Gomez.	Puras.	Un prado.	id.	9991	130	Puras.	16	6 idem.	100	
Francisco Coca.	Muriel.	Doce tierras.	id.	10030	43	Muriel.	16	9 idem.	241	88
El mismo.	Idem.	Una id.	id.	10037	181	Idem.	16	9 idem.	14	07
Antolin Fernandez.	Olmedo.	Seis id.	id.	9878	24	Aguasal.	16	16 idem.	62	50
Toribio Diaz.	Salvador.	Una idem.	id.	9988	177	Salvador.	16	22 idem.	56	69
Gabriel Vara.	Ataquines.	Seis id.	id.	10258	218	Ataquines.	15	1.º idem.	92	62
Manuel Nieto.	Idem.	Un quiñon de tierras.	id.	10260	220	Idem.	15	10 idem.	155	
El mismo.	Idem.	Un idem.	id.	10259	219	Idem.	15	10 idem.	112	50
El mismo.	Idem.	Un idem.	id.	10267	222	Idem.	15	10 idem.	27	62
El mismo.	Idem.	Un idem.	id.	10264	221	Idem.	15	10 idem.	238	75
José Sanchez.	Idem.	Una viña.	id.	9513	62	Zaratan.	15	12 idem.	387	50
Marcelino Muñiz.	Zaratan.	Un quiñon de tierras.	id.	10329	288	Castrejon.	15	19 idem.	431	87
Lorenzo Fernandez	Nava.	Un idem.	id.	10145	51	San Pablo.	15	21 idem.	200	
Facundo Sarabia.	San Pablo.	Un corral.	id.	10041	532	Cigales.	15	21 idem.	27	62
Epifanio Vazquez.	Cigales.	Un quiñon de tierras.	id.	10195	685	Hornillos.	15	27 idem.	175	37
Manuel Garcia.	Hornillos.	Un majuelo.	id.	10929	8936	Serrada.	13	7 idem.	18	75
Tomás Moyano.	Serrada.	Un majuelo.	id.	10930	8937	Idem.	13	7 idem.	75	
El mismo.	Idem.	Dos tierras.	id.	10928	8935	Idem.	13	7 idem.	12	50
El mismo.	Idem.	Una bodega.	id.	10938	8893	Bocos.	13	14 idem.	32	50
Fermin Loysele.	Peñafiel.	Una tierra.	id.	10430	563	Castromembibre.	13	17 idem.	76	37
Saturnino Garcia.	Pobladura.	Una tierra.	id.	10432	565	Pobladura.	13	17 idem.	27	87
El mismo.	Idem.	Una casa.	id.	10534	540	Idem.	13	17 idem.	13	87
Gregorio Lopez.	Idem.	Una id.	id.	11239	540	La Seca.	11	27 idem.	555	
Isidro Cantalapiedra.	La Seca	Once tierras.	id.	11218	9055	Tordehumos.	11	27 idem.	201	25
Eduardo Garcia.	Rioseco.	Ocho idem.	id.	11560	2160	Castronuño.	9	4 idem.	265	10
Santiago Jimenez.	Castronuño.	Cuatro id.	id.	11557	9160	Idem.	9	4 idem.	376	55
El mismo.	Idem.	Nueve tierras.	id.	11559	7160	Idem.	9	4 idem.	152	55
El mismo.	Idem.	Siete idem.	id.	11558	9160	Idem.	9	4 idem.	400	10
El mismo.	Idem.	Una casa.	id.	11548	572	Valladolid.	9	11 idem.	157	05
Casimiro Arias.	Valladolid.	Una id.	id.	11550	570	Idem.	9	11 idem.	158	05
Pedro Garrido.	Idem.	Diez y seis tierras.	id.	11561	215	Ataquines.	9	27 idem.	350	
Juan Saracibar.	Ataquines.	Una casa y panera.	id.	11574	575	Bercero.	9	27 idem.	120	05
Benito Berceruelo.	Bercero.	Trece tierras.	id.	11724	686	Montemayor.	8	6 idem.	225	05
Tiburcio Sanz.	Montemayor.	Doce id.	id.	11763	291	Iscar.	8	13 idem.	225	
Roman Zana.	Villaverde de Iscar.									

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	Procedencia.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plano que toca.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expediente.	Inventario.				Pets.	Cs.
D. Victor Oviedo.	Villaverde de Iscar	Diez y nueve tierras.	Clero.	11762	268	Isicar.	8	13 Febrero de 1882.	275	5
Valvino Flores.	Mayorga.	Una panera.	id.	12116	9452	Roales.	7	19 idem.	51	50
Zóilo Cortijo	Olivares.	Redencion de censo.	id.	5433	471	Olivares.	7	24 idem.	37	50
José Alonso.	Pozal de Gallinas.	Un quínon de tierras.	id.	12029	9160	Pozal.	7	24 idem.	33	80
Gregorio Alonso.	Idem.	Una tierra.	id.	12028	9161	Idem.	7	24 idem.	22	50
Julian Antonio Soba.	Valladolid.	Una casa..	id.	12377	2007	Valladolid.	4	14 idem.	700	70
Jorquie Sevillano.	La Union.	Seis tierras.	id.	12410	233	La Union.	4	14 idem.	375	
Lesmes Franco.	Sahagun.	Tres quínones tierras.	id.	12386	1079	Mayorga.	4	19 idem.	279	65
Santiago Rabadan.	Villalon.	Cuatro tierras.	id.	12391	2081	Villalon.	4	20 idem.	320	
Avelino Carrillo	Idem.	Siete idem.	id.	12390	2157	Idem.	4	21 idem.	417	25
D. María Angel Franco.	Valladolid.	Doce id.	id.	12413	1910	Castrobol.	4	21 idem.	261	
La misma.	Idem.	Diez idem.	id.	12415	1911	Idem.	4	21 idem.	287	
D. Gregorio Torbado.	Villacreces.	Doce idem.	id.	12709	255	Villacreces.	3	24 idem.	327	50
Patricio Torres.	Villalon.	Doce id.	id.	11993	5831	Melgar de Abajo.	3	26 idem.	102	50
Manuel Rodriguez.	Cuenca de Campos	Tatorce tierras.	id.	12625	195	Tamariz.	3	27 idem.	330	
Apolonio Velasco.	Llano de Olmedo.	Seis idem.	id.	12847	193	Llano de Olmedo.	2	23 idem.	151	80
Fernando Tegedor	Isicar.	Una casa.	id.	12610	523	Isicar.	2	26 idem.	106	
Juan Ibarra.	Bamba.	Un molino.	Propios.	11554	4127	Castrodeza.	9	4 idem.	188	
Ventura Srnchez.	Rioseco.	Un pinar,	id.	11769	9373	Torreçilla de la Abadesa.	8	13 idem.	156	
Ciriaco Pastor.	Mayorga	9 quínones tierras.	id.	12075	9459	S. Martin de Valdepueblo.	7	1 idem.	1197	20
El mismo.	Idem.	Una tierra.	id.	12105	9450	Idem.	7	9 idem.	156	
Bautista Daniesart.	Idem.	8 quínones tierras.	id.	12087	9426	Idem.	7	9 idem.	1454	30
Julian Martin.	La Parrilla.	Uno idem.	id.	10877	571	La Parrilla.	7	19 idem.	173	
Pascual Fernandez.	Mayorga.	Tres idem.	id.	12107	9442	Mayorga.	7	19 idem.	521	
José Miguel.	Idem.	Una tierra.	id.	12108	9447	Idem.	7	19 idem.	193	
Mariano Sanchez.	Idem.	3 quínones tierras.	id.	12111	9441	Idem.	7	19 idem.	537	
Fausto Perez.	Matanza.	Una idem.	id.	12078	9417	San Martin de Valdepueblo	7	19 idem.	141	
Julian Diez.	Mayorga.	Una tierra.	id.	12115	9451	Mayorga.	7	28 idem.	250	
Hilarion Aguado.	Bacos.	Una id.	id.	10963	5557	Valdearcos.	6	7 idem.	400	
Angel de la Riva.	Valladolid.	Un prado.	id.	12248	9507	Valdunquillo.	6	17 idem.	750	50
Marcos Sanz.	Camporredondo.	Tres id.	id.	12252	9510	Camporredondo.	6	21 idem.	133	90
Ecequier Bara	Valdunquillo.	Uno idem.	id.	12247	9506	Valdunquillo.	6	26 idem.	252	50
Eusebio Bara.	Idem.	Dos idem.	id.	12245	9503	Idem.	6	26 idem.	500	
Saturnino Ortega.	Benavente.	Uno id.	id.	12246	9504	Idem.	6	26 idem.	402	50
Rafael Gomez.	Idem.	Uno idem.	id.	12249	9505	Idem.	6	26 idem.	350	
José María Semprun.	Madrid.	Un monte.	id.	12754	5136	Villagarcía.	3	23 idem.	15170	20
Teodosio Alonso Pesquera.	Quintanilla de Abajo.	Una tierra.	id.	12736	5286	Canalejas.	3	25 idem.	1786	50
Nicomedes Marciel.	Puente Duero.	Una tierra.	id.	12182	2824	Puente Duero.	2	19 idem.	73	12
Gaspar Lorenzo.	Rioseco.	Una casa.	Benefic.ª	11555	149	Rioseco.	9	13 idem.	72	10
Agustin de la Riva.	Tordesillas.	Un lagar.	id.	12349	1939	Pedrosa.	5	20 idem.	270	
Baltasar de Llanos.	Valladolid.	Una casa.	Patrimonio.	11148	11	Valladolid.	9	28 idem.	3800	
Santiago Valcarcel.	Idem.	Tres tierras.	Instruc. pá.	11976	680	Zorita de la Loma.	6	16 idem.	77	40

Valladolid 16 de Enero de 1882.--El Oficial del Negociado, José María de Gomez de la Torre.—V.º B.º, El Administrador interino de la Administracion de Propiedades é Impuestos, Eduardo del Rio.

Num. 2053.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Declarada vacante por el Ayuntamiento y Junta de asociados la plaza de Facultativo municipal de esta villa, dotada con 1075 pesetas anuales por la asistencia de doscientas familias pobres, 125 por la del Hospital civil y 125 por la de los enfermos pobres de la Cárcel de Partido, que se pagan por trimestres vencidos de los fondos respectivos, y debiendo proveerse con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y condiciones esiablecidas por aquellas Corporaciones, los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se muestren aspirantes acudirán con sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el preciso término de 10 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Olmedo 27 de Noviembre de 1881.
—El Alcalde, Saturio Sanz, El Secretario, Laureano Iscar.

Num. 2056.

Alcaldía constitucional de Fuembellida.

En virtud de autorizacion superior y acuerdo de la Junta local del Pósito de esta villa, se ha señalado el dia 23 de Febrero próximo venidero, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una panera para la conservacion de Cereales pertenecientes á dicho Pósito, con arreglo al plano y pliego de condiciones formado por el señor Arquitecto provincial, como así bien del presupuesto que asciende á 1736 pesetas 1 céntimo, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Dicha subasta se celebrará en la Sala Consistorial á las once de la mañana de dicho dia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose extrictamente al adjunto modelo.

Fuembellida 25 de Enero de 1882.—El Alcalde, Serafin Martin.

Modelo de proposicion.

Don F. de T....., vecino de...., según cédula personal número.....

expedida en T. de T., enterados del proyecto de construccion de Panera del pósito de esta villa, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de referidas obras con arreglo en un todo al presupuesto, plano y pliego de condiciones tanto facultativas como económicas de dicho proyecto por la cantidad de....., (en letra clara sin enmienda ni raspadura,) cuyo pliego se abrirá el dia señalado á las once de la mañana.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA.

Se hace de una viga de lagar de olmo, de cuarenta piés de larga, con su hembrilla, usillo y piedra de carga en el pueblo de Géria, pueden dirigirse á su dueño Inocencio Olmedo.

INTERESANTE

A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos. Idem de repartimiento vecinal. Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8